

RE: CONTESTACION DEMANDA - CURADOR AD LITEM PROCESO No. 2022-00549

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 11:34

Para: LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO <luisbasmon@hotmail.com>

Buen día,

Por medio de la presente doy acuse de recibido.

Atentamente

CARLOS FERNANDO PLA JIMENEZ

Escribiente

Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá



Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 2 82 08 12

De: LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO <luisbasmon@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 11:24

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@aecsa.co <notificacionesjudiciales@aecsa.co>; notificaciones.juridico@aecsa.co
<notificaciones.juridico@aecsa.co>; LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO <luisbasmon@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA - CURADOR AD LITEM PROCESO No. 2022-00549

FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00549-00

DTE: AECSA S.A.

DDO: JOSE OLIVO TARAZONA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 13.016.193 de Ipiales, abogado en ejercicio, con T. P. No. 233.863, del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **JOSE OLIVO TARAZONA**, conforme al nombramiento y acta de posesión como **CURADOR AD-LITEM** que ya reposa en el expediente; estando dentro del término legal, conforme al traslado de la demanda surtido el miércoles ocho (08) de marzo de 2023, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DE DEMANDA** en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

-AL 1º.-: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, se desprende de la documental aportada al proceso por la parte actora., pero se debe aclarar que este hecho, se relaciona con una **OBLIGACION MEDIANTE PAGARE**:

- 1.1.** Al respecto se ha de indicar que se hace mención al pagare No. 7108140 de Banco Davivienda, cuya fecha de **"vencimiento es 2022-05-06"**.
- 1.2.** Del anterior acto, se colige que: **ESE Y NO OTRO ES EL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA PARA EL PRESENTE COBRO**, si observamos con rigurosidad el documento báculo de la acción, tenemos, que el mismo, **NO ES UN TITULO VALOR – PAGARE**, nótese que se trata de una carta **"AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE"**
- 1.3.** De lo anterior, se deduce que presenta **CARENCIA O INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR PAGARE**.
- 1.4.** El presente **PAGARE**, no indica las condiciones de la obligación y compromisos de pago, lo que reposa en el expediente es una carta de instrucciones para diligenciar los datos o espacios en blanco.
- 1.5.** El demandante, anexa al plenario un documento **"SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL"**, de fecha 25/09/2014, realizado en la ciudad de San Vicente de Chucuri., por la cantidad solicitada de \$10.000.000 y suscrito por el mismo obligado, el señor JOSE OLIVO TARAZONA.

- 1.6. Si bien la norma dispone que la obligación debe ser: **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, en el presente caso, **no es clara**, toda vez que genera duda y al no estar integrado el litis consorcio necesario con el obligado directo, señor JOSE OLIVO TARAZONA, genera muchas dudas., toda vez que **No existe claridad en la obligación, monto y fecha.**
- 1.7. Si bien es cierto, el tenedor del título valor conforme al artículo 622 del Código de Comercio, está facultado para diligenciar los espacios en blanco, también es cierto que los mismos deben corresponder a la realidad y condición del obligado, efecto que en el presente caso NO SE PRESENTA, toda vez que si bien la obligación se genera en "SAN VICENTE CHUCHIRI OFICINA 0481 SAN VICENTE, también es cierto que no corresponde a Bogotá, que no viene a ser el domicilio del demandado.
- 1.8. Se tiene que desde el 2014 fecha en que se presenta la solicitud de crédito y la fecha de vencimiento del documento presentado como título valor "PAGARE", que es mayo de 2022, han transcurrido más de tres años indica la norma para la prescripción del título valor, e igualmente desde que se libra el mandamiento ejecutivo para notificar al demandado. Artículo 94 C. G. del P. Juzgado Diecinueve Civil Municipal Bogotá D C, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)., mas de tres (3) años.
- 1.9. Para el presente hecho, se tiene: que el demandante disponía desde 25/09/2014 a junio 25/09/2017, para ejecutar e interrumpir el termino prescriptivo.

Si bien es cierto se desprende una obligación ejecutiva, que está pendiente de pago, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que actualmente no es exigible como lo infiere el demandante, tal como se expondrá en la excepción de prescripción y de inexistencia del título ejecutivo.

-AL 2º.-: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, se desprende de la documental aportada al proceso por la parte actora., pero se debe aclarar que esos son actos que sólo le constan a los involucrados en dicha operación entre las partes, es decir al endosante y al endosatario, los cuales relaciona la parte actora.

2.1.- Es importante aclarar que en este punto el demandante, aduce que: El demandado ha incurrido en mora con la(s) obligación(es) No 05904048100067904, de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

2.2.- Del anterior acto, se colige que: ESE Y NO OTRO ES EL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA PARA EL PRESENTE COBRO, si observamos con rigurosidad el documento báculo de la acción, tenemos, que el mismo, **NO ES UN TITULO VALOR – PAGARE, nótese que se trata de una carta **"AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE"****

-AL 3º.-: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, se desprende de la documental aportada al proceso por la parte actora., pero se debe aclarar que este hecho, se relaciona con una **OBLIGACION MEDIANTE PAGARE:**

3.1.- El presente **PAGARE**, no indica las condiciones de la obligación y compromisos de pago, lo que reposa en el expediente es una carta de instrucciones para diligenciar los datos o espacios en blanco.

3.2.- El demandante, anexa al plenario un documento "**SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL**", de fecha 25/09/2014, realizado en la ciudad de San Vicente de Chucuri., por la cantidad solicitada de \$10.000.000 y suscrito por el mismo obligado, el señor JOSE OLIVO TARAZONA.

3.3.- Si bien la norma dispone que la obligación debe ser: **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, en el presente caso, **no es clara**, toda vez que genera duda y al no estar integrado el litis consorcio necesario con el obligado directo, señor JOSE OLIVO TARAZONA, genera muchas dudas., toda vez que **No existe claridad en la obligación, monto y fecha.**

-AL 4º.-: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pero desde ya, me permito referir, en procura del demandado que debe tenerse en cuenta el beneficio que en derecho corresponde.

4.1. Si bien es cierto, el tenedor del título valor conforme al artículo 622 del Código de Comercio, está facultado para diligenciar los espacios en blanco, también es cierto que los mismos deben corresponder a la realidad y condición del obligado, efecto que en el presente caso NO SE PRESENTA, toda vez que si bien la obligación se genera en "SAN VICENTE CHUCHIRI OFICINA 0481 SAN VICENTE, también es cierto que no corresponde a Bogotá, que no viene a ser el domicilio del demandado.

4.2. El demandante, anexa al plenario un documento "**SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL**", de fecha 25/09/2014, realizado en la ciudad de San Vicente de Chucuri., por la cantidad solicitada de \$10.000.000 y suscrito por el mismo obligado, el señor JOSE OLIVO TARAZONA.

4.3. No se evidencia en el plenario, requerimiento al demandado.

-AL 5º.-: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, se desprende de la documental aportada al proceso por la parte actora.

-AL 6º.-: No Es un hecho, es una afirmación o aseveración, pero de cara al presente asunto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pero desde ya, me permito referir, en procura de los derechos que le asiste al demandado que debe tenerse en cuenta el beneficio que en derecho corresponde., en cuanto a lo referido como:

6.1.- El demandante, también anexa al plenario un documento "**SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL**", de fecha 25/09/2014, realizado en la ciudad de

San Vicente de Chucuri., por la cantidad solicitada de \$10.000.000 y suscrito por el mismo obligado, el señor JOSE OLIVO TARAZONA.

6.2.- Si bien la norma dispone que la obligación debe ser: **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, en el presente caso, **no es clara**, toda vez que genera duda y al no estar integrado el litis consorcio necesario con el obligado directo, señor JOSE OLIVO TARAZONA, genera muchas dudas., toda vez que **No existe claridad en la obligación, monto y fecha.**

6.3.- Si bien es cierto, el tenedor del título valor conforme al artículo 622 del Código de Comercio, está facultado para diligenciar los espacios en blanco, también es cierto que los mismos deben corresponder a la realidad y condición del obligado, efecto que en el presente caso NO SE PRESENTA, toda vez que si bien la obligación se genera en "SAN VICENTE CHUCHIRI OFICINA 0481 SAN VICENTE, también es cierto que no corresponde a Bogotá, que no viene a ser el domicilio del demandado.

6.4.- Se tiene que desde el 2014 fecha en que se presenta la solicitud de crédito y la fecha de vencimiento del documento presentado como título valor "PAGARE", que es mayo de 2022, han transcurrido más de tres años indica la norma para la prescripción del título valor, e igualmente desde que se libra el mandamiento ejecutivo para notificar al demandado. Artículo 94 C. G. del P. Juzgado Diecinueve Civil Municipal Bogotá D C, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)., mas de tres (3) años.

6.5.- Para el presente hecho, se tiene: que el demandante disponía desde 25/09/2014 a junio 25/09/2017, para ejecutar e interrumpir el termino prescriptivo.

Si bien es cierto se desprende una obligación ejecutiva, que está pendiente de pago, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que actualmente no es exigible como lo infiere el demandante, tal como se expondrá en la excepción de prescripción y de inexistencia del título ejecutivo.

II.- A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones:

1,2,3 y 4, en las formas y condiciones en la que se basa o fundamenta el demandante, esto lo hago bajo los siguientes pronunciamientos.

1.- Nótese como lo pretendido es el pago de una obligación, ejecutada para ello a nombre de **AECSA S.A.**, en calidad de endosatario.

2.- Nótese como el demandante a la fecha de presentación de la demanda, manifiesta que la obligación se debe cumplir en la ciudad de Bogotá, pero el demandado, conforme a un documento que anexa el demandante: **"SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL"**, de fecha 25/09/2014, realizado en la ciudad de San Vicente de Chucuri., por la cantidad solicitada de \$10.000.000 y suscrito por el mismo obligado, el señor JOSE OLIVO TARAZONA., da a entender o descubre que ese es su lugar de residencia y domicilio., agotado ese procedimiento y

manifestándose el desconocimiento de la dirección del demandante y solicita el emplazamiento, acto que el Despacho accedió.

3.- Acudiendo al IMPERIO DE LA LEY, una vez admitir el desarrollo procesal en debida forma, se solicita su debida aplicación, “dura es la ley pero es la Ley”, toda vez que el demandante no actuó con la debida diligencia dentro del presente asunto y para la data, tenemos que la acción está prescrita., más siendo el Togado del Derecho, un conocedor de estos procedimientos.

4.- En primera instancia, es importante determinar si estamos ante un mandamiento de pago con fundamento en un “TITULO VALOR PAGARE”, que tiene:

4.1.- El No. 7108140 de Banco Davivienda, cuya fecha de “**vencimiento es 2022-05-06**”.

4.2.- Del anterior acto, se colige que: **ESE Y NO OTRO ES EL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA PARA EL PRESENTE COBRO**, si observamos con rigurosidad el documento báculo de la acción, tenemos, que el mismo, **NO ES UN TITULO VALOR – PAGARE**, nótese que se trata de una carta “**AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE**”

4.3.- De lo anterior, se deduce que presenta **CARENCIA O INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR PAGARE**.

4.4.- El presente **PAGARE**, no indica las condiciones de la obligación y compromisos de pago, lo que reposa en el expediente es una carta de instrucciones para diligenciar los datos o espacios en blanco.

4.5.- Si bien la norma dispone que la obligación debe ser: **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, en el presente caso, **no es clara**, toda vez que genera duda y al no estar integrado el litis consorcio necesario con el obligado directo, señor JOSE OLIVO TARAZONA, genera muchas dudas., toda vez que **No existe claridad en la obligación, monto y fecha.**

4.6.- Si bien es cierto, el tenedor del título valor conforme al artículo 622 del Código de Comercio, está facultado para diligenciar los espacios en blanco, también es cierto que los mismos deben corresponder a la realidad y condición del obligado, efecto que en el presente caso NO SE PRESENTA, toda vez que si bien, la obligación se genera en “SAN VICENTE CHUCHIRI OFICINA 0481 SAN VICENTE, también es cierto que no corresponde a Bogotá, que no viene a ser el domicilio del demandado.

Si bien es cierto se desprende una obligación ejecutiva, que está pendiente de pago, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que actualmente no es exigible como lo infiere el demandante, tal como se expondrá en la excepción de prescripción y de inexistencia del título ejecutivo.

Todo ello, al tenor de los artículos **717, 718, 721, 729, 731 Y 790** del código de comercio se presenta la **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** del título valor pagare:

-No. 7108140 de Banco Davivienda, cuya fecha de "**vencimiento es 2022-05-06**".

- Obligación(es) No 05904048100067904, de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

Es fácil llegar a la presente conclusión, por los siguientes argumentos en derecho:

4.7.- Al ser el pagare, conforme a la "**SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL**", de fecha 25/09/2014, realizado en la ciudad de San Vicente de Chucuri., por la cantidad solicitada de \$10.000.000, plaza distinta a Bogotá,

4.8.- Si bien es cierto, el tenedor del titulo valor conforme al articulo 622 del Código de Comercio, está facultado para diligenciar los espacios en blanco, también es cierto que los mismos deben corresponder a la realidad y condición del obligado, efecto que en el presente caso NO SE PRESENTA, toda vez que si bien la obligación se genera en "SAN VICENTE CHUCHIRI OFICINA 0481 SAN VICENTE, también es cierto que no corresponde a Bogotá, que no viene a ser el domicilio del demandado.

5.- Así mismo se presenta la prosperidad de esta excepción con fundamento en los artículos 442 y 443 del C. G. del P.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con los artículos artículos 422, 442 y 443 del Código General del Proceso, proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

- Declarar probada la excepción de:

1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL TITULO VALOR "PAGARE: " BASE Y/O BACULO DE LA ACCION

-No. 7108140 de Banco Davivienda, cuya fecha de "**vencimiento es 2022-05-06**".

- Obligación(es) No 05904048100067904, de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

FUNDAMENTO FACTICO LEGALES DE LA EXCEPCION PLANTEADA – ARTICULOS: 717, 718, 721, 729, 731 Y 790 del código de comercio.

"PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA del título valor pagare: "(...) **Art. 790. Prescripción de la acción cambiaria de regreso. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de**

presentación. (...)”, en concordancia con el artículo 94, del C. G. del P. que establece la “interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora”, y artículo 1625 del C.C., para la prosperidad de la presente excepción, me permito referirme así:

1.1.- Nótese como lo pretendido es el pago de una obligación, ejecutada para ello a nombre de **AECSA S.A., en calidad de endosatario de la entidad DAVIVIENDA.**

1.2.- Nótese como el demandante a la fecha de presentación de la demanda, manifiesta que la obligación se debe cumplir en la ciudad de Bogotá, pero el demandado, conforme a un documento que anexa el demandante: “**SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL**, de fecha 25/09/2014, realizado en la ciudad de San Vicente de Chucuri., por la cantidad solicitada de \$10.000.000 y suscrito por el mismo obligado, el señor JOSE OLIVO TARAZONA., da a entender o descubre que ese es su lugar de residencia y domicilio., agotado ese procedimiento y manifestándose el desconocimiento de la dirección del demandante y solicita el emplazamiento, acto que el Despacho accedió.

1.3.- Acudiendo al IMPERIO DE LA LEY, una vez admitir el desarrollo procesal en debida forma, se solicita su debida aplicación, “dura es la ley pero es la Ley”, toda vez que el demandante no actuó con la debida diligencia dentro del presente asunto y para la data, tenemos que la acción está prescrita., más siendo el Togado del Derecho, un conocedor de estos procedimientos.

1.4. - Al respecto se ha de indicar que se hace mención al pagare No. 7108140 de Banco Davivienda, cuya fecha de “**vencimiento es 2022-05-06**”.

1.5.- Si bien es cierto, el tenedor del título valor conforme al artículo 622 del Código de Comercio, está facultado para diligenciar los espacios en blanco, también es cierto que los mismos deben corresponder a la realidad y condición del obligado, efecto que en el presente caso NO SE PRESENTA, toda vez que si bien, la obligación se genera en “SAN VICENTE CHUCHIRI OFICINA 0481 SAN VICENTE, también es cierto que no corresponde a Bogotá, que no viene a ser el domicilio del demandado.

1.6.- Del anterior acto, se colige que: **ESE Y NO OTRO ES EL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA PARA EL PRESENTE COBRO**, si observamos con rigurosidad el documento báculo de la acción, tenemos, que el mismo, **NO ES UN TITULO VALOR – PAGARE**, nótese que se trata de una carta “**AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE**”

1.7.- Al ser el pagare, conforme a la “**SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL**, de fecha 25/09/2014, realizado en la ciudad de San Vicente de Chucuri., por la cantidad solicitada de \$10.000.000, plaza distinta a Bogotá,

1.8.- Realizando un análisis de fondo y buscando la prevalencia de la justicia, Se tiene que desde el 2014 fecha en que se presenta la solicitud de crédito y la fecha de vencimiento del documento presentado como título valor “PAGARE”, que es mayo de 2022, han transcurrido más de tres años indica la norma para la prescripción del

título valor, e igualmente desde que se libra el mandamiento ejecutivo para notificar al demandado. Artículo 94 C. G. del P. Juzgado Diecinueve Civil Municipal Bogotá D C, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)., mas de tres (3) años.

ACTOS QUE SE DEBEN PROBAR DENTRO DEL CURSO DEL PROCESO.

1.9.- Para el presente hecho, se tiene: que el demandante disponía desde 25/09/2014 a junio 25/09/2017, para ejecutar e interrumpir el termino prescriptivo.

Si bien es cierto se desprende una obligación ejecutiva, que está pendiente de pago, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que actualmente no es exigible como lo infiere el demandante, tal como se busca con la valoración probatoria de los documentos adosados al proceso, si bien demandado NO LOGRA ACUDIR POR SI MISMO AL PROCESO, en el presente asunto, debemos remitirnos básica y enfáticamente a la documental aportada al proceso y a los elementos factico legales expuestos al plenario, como bien se ha referido en la presente excepción, el curador ad litem, extracta que EL TITULO VALOR, PAGARE POR SU DATA YA ESTA PRESCRITO, GENERANDOSE UN MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES CONFORME O EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 1625 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO

En mérito de lo expuesto ratifico la solicitud de la prosperidad de esta excepción.

2.- CARENCIA O INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR PAGARE

2.1.- Se aduce que la base, de la presente acción es el pagare No. 7108140, firmado por el aquí demandado, pero no se aporta un documento, esto es PAGARE, donde se indique el valor, condiciones de la obligación y compromisos de pago, lo que reposa en el expediente es una carta de instrucciones para diligenciar los datos o espacio en blanco.

- Obligación(es) No 05904048100067904, de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

2.2.- Del anterior acto, se colige que: **ESE Y NO OTRO ES EL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA PARA EL PRESENTE COBRO**, si observamos con rigurosidad el documento báculo de la acción, tenemos, que el mismo, **NO ES UN TITULO VALOR – PAGARE**, nótese que se trata de una carta **“AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE”**

El presente **PAGARE**, no indica las condiciones de la obligación y compromisos de pago, lo que reposa en el expediente es una carta de instrucciones para diligenciar los datos o espacios en blanco.

2.3.- El demandante, anexa al plenario un documento **“SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL**, de fecha 25/09/2014, realizado en la ciudad de San Vicente de Chucuri., por la cantidad solicitada de \$10.000.000 y suscrito por el mismo obligado, el señor JOSE OLIVO TARAZONA.

2.4.- Si bien la norma dispone que la obligación debe ser: **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, en el presente caso, **no es clara**, toda vez que genera duda y al no estar integrado el litis consorcio necesario con el obligado directo, señor JOSE OLIVO TARAZONA, genera muchas dudas., toda vez que **No existe claridad en la obligación, monto y fecha.**

2.5.- Si bien es cierto, el tenedor del título valor conforme al artículo 622 del Código de Comercio, está facultado para diligenciar los espacios en blanco, también es cierto que los mismos deben corresponder a la realidad y condición del obligado, efecto que en el presente caso NO SE PRESENTA, toda vez que si bien la obligación se genera en "SAN VICENTE CHUCHIRI OFICINA 0481 SAN VICENTE, también es cierto que no corresponde a Bogotá, que no viene a ser el domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto ratifico la solicitud de la prosperidad de esta excepción.

3.- FALTA DE COMPETENCIA

3.1.- Nótese que el señor TARAZONA JOSE OLIVO, como persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91294413, al momento de obligarse, registró sus datos de domicilio en la **CARRERA 6 # 10-04 DE SAN VICENTE CHUCURI -SANTANDER**, indicando con ello que ese es el lugar donde se le debe notificar y por factor de competencia, surtirse la presente acción ejecutiva, en el departamento de Santander, domicilio y residencia del demandado.

3.2.- Si bien es cierto se desprende una obligación ejecutiva, que está pendiente de pago, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que actualmente no es exigible como lo infiere el demandante, debió el Juez de instancia al calificar la demanda, notar el acto aquí enrostrado, como quiera que el demandado da una dirección que corresponde a otra ciudad distinta a Bogotá.

3.3.- Por otra parte, de los documentos adosados al proceso se tiene que: si bien es cierto, el tenedor del título valor conforme al artículo 622 del Código de Comercio, está facultado para diligenciar los espacios en blanco, también es cierto que los mismos deben corresponder a la realidad y condición del obligado, efecto que en el presente caso NO SE PRESENTA, toda vez que si bien **la obligación se genera en "SAN VICENTE CHUCHIRI OFICINA 0481 SAN VICENTE**, también es cierto que no corresponde a Bogotá, que no viene a ser el domicilio del demandado.

Con la valoración probatoria de los documentos adosados al proceso, se demuestra que si bien el demandado NO LOGRA ACUDIR POR SI MISMO AL PROCESO, en el presente asunto, debemos remitirnos básica y enfáticamente a la documental aportada al proceso y a los elementos factico legales expuestos al plenario, como bien se ha referido en la presente excepción, el curador ad litem, extracta que del TITULO VALOR, PAGARE adosado al proceso y de los documentos, el domicilio y residencia del demandado, **NO ES BOGOTA., el lugar para cumplirse la obligación SAN VICENTE CHUCURI -SANTANDER**

En mérito de lo expuesto ratifico la solicitud de la prosperidad de esta excepción.

4.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA EXCEPCION GENERICA

Solicito en procura de la defensa de los derechos que les asiste a mi procurado, se conceda la excepción denominada GENERICA, toda vez que pueden dentro del marco jurídico procesal, estar actos y aspectos que no se advierte al momento. el origen de la acción, para que el presente proceso que cursa en su Honorable Despacho, no se evidencia si el demandado fue o no requerido, si el mismo pagó, no se puede aportar recibos, pagos, parciales o demostración de sus actos, frente al incumplimiento de las obligaciones aquí ejecutadas.

IV.- PRUEBAS

A.- DOCUMENTALES:

Solicito muy respetuosamente, se tengan en cuenta y se valoren, todas y cada una de las arimadas al proceso por parte del demandante., además me reservo de aportar pruebas que pueda en su momento procesal aportar los demandados, en el evento de que lleguen a concurrir al proceso.

-Así mismo, se solicita que se reserve la oportunidad y el derecho de presentar más pruebas, dentro de las etapas procesales pertinentes, en que se puedan lograr recaudar, y que correspondan o sean pertinentes y conducentes para la demostración de acciones y derechos del demandado, que logre en su momento acudir en forma directa al proceso.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito para ello, fijar fecha y hora para que el señor representante legal de la entidad ECSA S.A. pueda aportar datos de cómo y en qué condiciones adquiere de buena fe el TITULO VALOR OBJETO DE LA LITIS, COMO ENDOSATARIO Y QUE ACTOS REALIZA A FIN DE LOGRAR EL COBRO DE SU OBLIGACION., los demás actos propios de su defensa, es decir, como el mismo no tiene ninguna relación con el aquí demandante y demás actos propios de la presente acción, para ello, solicito muy respetuosamente, en aras del derecho a la defensa, el desarrollo de la tecnología y la situación actual en la que nos encontramos, sea en forma virtual, ACCEDER A ESTA PETICION.

V PETICIONES ESPECIALES

1.- Condenar al demandante al pago de las costas, agencias en derecho.

2.- Condenar al demandante al pago de los perjuicios que se deriven de la presente acción.

2.1. Ordenar para ello, la correspondiente caución que prevea la norma.

VI FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos: ARTICULOS 717, 718, 721, 729, 731 Y 790 del código de comercio se presenta la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA del título valor pagare, "(...) Art. 790. Prescripción de la acción cambiaria de regreso. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación. (...)”, en concordancia con el artículo 94, del C. G. del P. que establece la “interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora”. y artículo 1625 del C.C., DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES AL CASO, artículos 422, 442 y 443, 467, 468 del Código General del Proceso y Ley 794 del año 2003.

VII ANEXOS

Auto de nombramiento y acta de notificación al suscrito, las mismas que ya reposan en el expediente.

1.- PDF.

VIII- NOTIFICACIONES

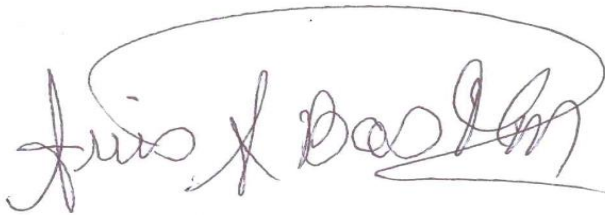
-El Suscrito apoderado judicial – curador Ad-Litem, recibe notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Carrera 8 No. 1a-52 Sur Apartamento 202 de la ciudad de Bogotá., teléfono: 3167299439 correo electrónico luisbasmon@hotmail.com

A los demandantes en las direcciones de la demanda.

Al demandado, en las forma y condición efectuada en la demanda.

Con el acostumbrado respeto, del Señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis A. Bastidas Montenegro', enclosed within a hand-drawn oval.

LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO

C. C. No. 13.016.193 de Ipiales

T. P. No. 233.863 del C. S. de la J.